



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003865 DE 2019

(25 SEP 2019)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Ministerio de trabajo.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

El Señor MARIO JOSMAN PARRA MUNOZ, mediante radicado No.2831 del 18 de enero de 2017, interpone queja laboral administrativa en contra de la empresa SEGURIDAD MORRIS LTDA en la cual manifiesta: "*.....solicito intervención del Ministerio de Trabajo para que se investigue a la empresa por no hay reglamento de trabajo, no cuenta con reglamento de higiene y seguridad social, no cuenta con comité paritario de seguridad social, ...no paga liquidación de prestaciones sociales, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, caja de compensación y ARL....*".(folio 1).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ Mediante Auto número 0248 del 6 de marzo de 2017 Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al **Dr. JORGE ENRIQUE RUÍZ RUÍZ**, Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. (folio 4-5).
- ✓ Se procedió con la apertura del radicado 2831 del 18 de enero de 2017 presentado por MARIO JOSMAN PARRA MUNOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.265.827. Domiciliado en la Calle 68 A sur No 80K-69 bloque 10 interior 7 apartamento 402. en contra de la SEGURIDAD MORRIS LTDA. NIT.900278791-6. Domiciliada jurídica y comercialmente en la Calle 70 No 28B- 24/26 de esta ciudad.
- ✓ Mediante Auto de trámite 6 de marzo de 2017 se dispone a adelantar averiguación preliminar contra la empresa SEGURIDAD MORRIS LTDA con el objeto de que se investigue el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o seguridad social.(folio 3).
- ✓ Mediante el auto de reasignación No. 05174 del 17 de abril de 2018 de la Coordinación del G.P.I.V.C. asignó al inspector de trabajo ISMAEL ENRIQUE MANJARRES REY para continuar con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013.(folios 6-7).
- ✓ Mediante radicado 30 de mayo de 2018 se solicita a la empresa SEGURIDAD MORRIS LTDA la documentación referente al caso del señor MARIO JOSMAN PARRA MUNOZ. (folio 8).
- ✓ El día 28 de Octubre de 2018 se realizó visita de carácter reactivo a las instalaciones de la empresa SEGURIDAD MORRIS LTDA, con el fin que nos aportaran la documentación referente al caso de MARIO JOSMAN PARRA MUNOZ.(folios 9-11)
- ✓ Dentro de la documentación aportada en visita de inspección se anexaron los siguientes documentos:
 - Foto de la publicación del reglamento interno de trabajo.
 - Foto de la publicación del reglamento de higiene y seguridad social industrial.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

- Fotocopias de las últimas actas del comité convivencia laboral.
- Fotocopia de la liquidación y afiliaciones de tres trabajadores de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**:*

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 154. Intervención del Estado. *El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines*

ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º *El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003*

El DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Durante la inspección se diligencia acta de visita reactiva en la cual se realiza un chequeo de la información general de la empresa y se aporta la documentación, determinando el cumplimiento de los mismos. (Folios 9-34)

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye:

Sería del caso entrar a sancionar a la presunta infractora, si no fuera que constatada la existencia de la documentación y pruebas aportada y obrantes en el expediente administrativo laboral, lo cual la exonera de toda responsabilidad al respecto. En consecuencia, nos resta indicarle al querellante que en el evento que, sienta vulnerado y/o inconforme con la decisión adoptada en este Acto Administrativo, se encuentra en libertad para acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de endilgar cualquier tipo de responsabilidad a la empresa SEGURIDAD MORRIS LTDA a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que archivar las presentes preliminares.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

En consecuencia, la presente querrela está llamada a no prosperar por considerarse un hecho demostrado, el cual fue el soporte o argumento principal de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

5. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa SEGURIDAD MORRIS LTDA. NIT.900278791-6. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo el radicado 2831 del 18 de enero de 2017 presentado por el Señor **MARIO JOSMAN PARRA MUNOZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.265.827 En contra de la empresa SEGURIDAD MORRIS LTDA. NIT. 900278791-6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

EMPRESA REQUERIDA Calle 70 No 28B- 24/26. De esta ciudad.

QUEJOSO: Calle 68 A sur No 80K-69 bloque 10 interior 7 apartamento 402. de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: I. Manjarrés .
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

No. Radicado: 08SE2021741100000020493
Fecha: 2021-11-26 12:44:05 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020493

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Seguridad morris Ltda
c/ll 70 # 28b - 24/26
Ciudad



Radicado: 2831 de fecha 1/18/2017

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 10/11/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **seguridad morris Ltda** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3865 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

